

usare de las facultades concedidas en la ley ; pero este deseo no fué acto legislativo ; el Señor se abstuvo siempre de usar poderes pertenecientes al emperador y al senado ; sabia que las leyes relativas al repudio y demas conexo con la perpetuidad conyugal en tanto se observaban , en cuanto se hallasen autorizadas por la potestad civil.

Jesús llevó adelante su sistema de que *su reino no era de este mundo* , y predicó siempre su evangelio de manera que nadie tuviese reparo en seguirle , porque no trastornaba los derechos civiles. La naturaleza del contrato matrimonial es en este punto como la de todos los otros ; y estará sujeta siempre á las leyes que manden ó limiten la perpetuidad del vínculo. Es evidente que ofrece graves inconvenientes la soltura de lazos conyugales , especialmente habiendo hijos , pero tambien los hay en cerrar la puerta para todos los casos sin excepcion. Jesucristo la indicó en favor del ofendido por adulterio. Muchos interpretan esta

designacion como ejemplo de causas graves , y no como exclusion de las demas. A mi objeto no pertenece semejante disputa. Me basta demostrar que su decision pende solamente de la potestad civil. Éste examinará cuales leyes convenga establecer para bien comun de la sociedad.

DISCURSO VI.

Sobre los artículos 15 y siguientes hasta el 27 del proyecto , relativo à los órdenes y ministerios clericales , incluso los de sumo pontífice y obispo.

SE ha propuesto en el artículo 15 del proyecto de constitucion religiosa la conservacion de todos los órdenes clericales. Esto se ha hecho por chocar lo menos posible con las ideas recibidas , para encontrar menor número de obstáculos al objeto principal. Por lo demas hoy son inútiles todos los órdenes menos el de

presbítero y de obispo. La *tonsura* es útil mirada como signo y puerta del clericalo.

En los primeros siglos cada oficio denotaba el orden de quien lo ejercia; pero ahora todos los oficios eclesiásticos están confundidos con el de presbítero, ó se ejercen por personas laicas. El de *ostiario*, que consistia en abrir y cerrar las puertas de la iglesia, está refundido en el de *sacristan*, tanto cuando este es laico, como cuando es sacerdote. El de *exorcista* no se permite sino á presbíteros; y si se trata de exorcizar energúmenos, los obispos toman conocimiento, y designan persona de confianza particular entre los sacerdotes mismos. El de *lector* está ya desconocido, porque cualquiera lo suple para las profecías que se hayan de cantar en el coro. El de *acólito* se practica por todos los muchachos que sepan ayudar á misa. El de *subdiácono*, y el de *diácono* suelen ser ejercidos por presbíteros.

Todos estos órdenes son mirados ya, no como oficios permanentes, sino como

grados que se necesitan subir para llegar al sacerdocio, y cada uno apetece parar lo menos posible; por lo que sucede con frecuencia recibir la tonsura, los cuatro órdenes menores, y el subdiaconado en unas solas temporas. Lo mismo sucederia con los demas sino por la prohibicion del concilio tridentino que se mira todavía con respeto.

La distincion entre colacion de beneficio eclesiástico como título canónico para que un clérigo sea ordenado, y colacion de órdenes sagradas para servir oficio determinado en la iglesia designada, contribuyó en el siglo XII á que se comenzase á mirar los órdenes inferiores al presbiterado, como escalas para su consecucion, y no como grados permanentes: pero mucho mas contribuyó la invencion de recibir dinero por limosna ú honorario de la misa, por administrar los sacramentos de bautismo, penitencia, eucaristía, extrema-uncion, y matrimonio; por predicar, exorcizar y auxiliar á bien morir; y por otros oficios eclesiásticos.

Desde que los presbíteros reservaron la práctica de estos ministerios en sus respectivas parroquias, todos aspiraban al presbiterado; y poco á poco llegó á ser tenido en poco cualquiera clérigo que prefiriese permanecer en su grado. Esto, junto á la curiosidad natural de saber vidas ajenas por las confesiones, produjo la decadencia de todos los órdenes. Hablando con ingenuidad, hoy no hacen falta, supuesto que los presbíteros llenan sus vacíos; y aun así es excesivo el número clerical.

En el artículo 16 se ha dicho que los obispos administrarán el sacramento del orden del presbiterado, no solo en las *cuatro temporas* sabidas por práctica general, sino tambien en cualesquiera domingos del año. Esto se ha prevenido porque los apóstoles ordenaban obispos y presbíteros sin sujecion á tiempos fijos, y ciertamente no descubro ningun motivo de utilidad en limitar la colacion de órdenes á tales dias. Unicamente veo existir esa ley para producir dinero en

favor de los curiales romanos, porque los tonsurados provistos en curatos, piden á Roma dispensa para ser ordenados *extre-tempora y sin intersticios*, en cuya vista el papa lo concede, advirtiendo que se confieran en domingo los órdenes sagrados.

Lo propuesto en los artículos 17 y 18 para la ordenacion de los obispos, es conforme á la disciplina eclesiástica de muchos siglos, aun posteriores á los del despotismo romano. Jamas se ocudió al papa pidiendo en España bulas de confirmacion ó canónica institucion de un obispado hasta que los papas hicieron esta reserva como las de otros beneficios eclesiásticos en el siglo XIV. Ya dejamos advertido no constar que ningun pontífice romano se propasase á manejar la disciplina interior de las otras iglesias del orbe cristiano hasta Victor I.º que intentó sujetar las iglesias del Asia á la costumbre romana de la celebracion de pascua. Este primer ejemplar sirvió de modelo para que sus sucesores quisiesen

obrar como gefes en cuantos asuntos ocurrían dudas; pero no se mezclaron en la elección de obispos, ni en su consagración sino dentro de su provincia romana.

Quando la paz de la iglesia facilitaba las comunicaciones epistolares despues del emperador Constantino, pensaron apropiarse las colaciones, y canónicas instituciones de las grandes sillas patriarcales, primaciales, y metropolitanas, independientes de otro que del papa; y no faltaron gentes que cayeron en el lazo de creer que les era honroso ser inmediatamente sujetas á la silla romana; pues de semejante creencia tomó su origen la manía de haberlo deseado algunos metropolitanos, antes dependientes de patriarcas ó primados; muchos obispos que habian estado sujetos á sus metropolitanos; innumerables abades monacales que querian desasirse de la vigilancia diocesana; y casi todos los cabildos catedrales, cuyos individuos temian las reprehensiones de su obispo.

No poseian los papas tranquilamente sus usurpaciones sobre las iglesias patriarcales de Constantinopla, Alexandria, Antioquía, Jerusalem, ni sobre las primaciales de Efeso en Asia, Cartago en Africa, Lyon en las Galias, Toledo en España, y otras de su rango en otras partes, quando ya intentaron de varios modos, con diferentes pretextos, y en distintas ocasiones ejercer autoridad suprema en las elecciones canónicas, confirmaciones y consagraciones de todos los metropolitanos: luego de los obispos exentos; y por último de todos, hasta que radicada la creencia de pertenecerles este derecho, se reservaron el de la elección para que cediéndolo posteriormente á los soberanos católicos por muchísimo dinero, retuviesen la expedición de bulas, fuente productiva de oro para Roma; pero incapaz de influir en las calidades del electo, pues ninguno lo conoce sino por acaso en aquella capital, donde se pasa por la fe del soberano que nombró al electo.

Hasta el siglo XIV en que los papas se arrogaron por reglas de cancelaría su nominacion en muchas partes, los obispos decian en sus títulos serlo *por la gracia de Dios*; despues añadieron, *y de la santa sede apostólica*; pero si habia bastado el primer título por espacio de trece siglos (mas próximos á la fuente de las verdades católicas) parece que no podia ser necesario el segundo. La union con la santa sede no debe pender de que el papa confirme ó no los nombramientos de obispos, pues existió aquella sin estos por mil y mas años. La confesion de fe de S. Pedro, fue la piedra sobre la cual Jesucristo fundó su iglesia que prevaleceria siempre á pesar del príncipe de las puertas del infierno. Mientras los obispos conserven la fe misma que S. Pedro, estarán unidos con su apostólica silla, quiera ó no el sumo pontífice, porque una cosa es la silla, otra la persona sentada en ella: esta puede ser dominada de pasiones y no aquella; por lo cual San Policrates obispo de Efeso

cuando se vió amenazado de la excomunion por el papa Víctor I^o, de resultas de la controversia sobre celebracion de la pascua, le escribió diciendo, que si su santidad lanzaba excomuniones, caerian estas sobre quien las fulminase injustamente, y no sobre aquel contra quien se intentaban dirigir; pues la inocencia le libraba de ser excomulgado aunque los obispos de Roma lo tuviesen por tal. Ejemplo digno de conservarse con cuidado en la memoria por ser de un obispo que vivió cerca de los tiempos apostólicos, y que segun sus mismas palabras sabia la verdad originalmente á causa de que su padre, su abuelo, y su bisabuelo habian sido obispos, y este último habia tenido por maestro de la religion y de la disciplina eclesiástica al apóstol San Juan.

En aquellos tiempos y sus inmediatos se manifestaba la union de fe con la silla de S. Pedro por medio de los obispos de las grandes iglesias. Los de Alexandría, y Antioquia en el oriente, el

de Cartago en Africa, el de Lyon en las Galias, los de Tarragona y Cartagena en las dos Españas, y otros en distintas regiones sujetas al imperio romano escribían al papa luego que tomaban posesion de sus sillas, que deseando reverenciar la de S. Pedro como primera, por respetos á este príncipe de los apóstoles, le remitían su profesion de fe, certificando de la de los obispos del territorio de su respectiva primacía. Estas eran las únicas relaciones con el sumo pontífice romano, excepto los casos extraordinarios y aun esas no tenían los obispos de las iglesias fundadas por los apóstoles ó por sus discípulos en los vastos países del oriente, sitios mas alla de los límites del imperio romano, que no eran pocas, pues consta que las habia en la India oriental, en Persia, Caldea, Mesopotamia, Parthia, Armenia y otras partes. Esta práctica primitiva debe servir de modelo para los artículos 26 y 27 de mi proyecto de constitucion.

En el 22 se indicó que ningun clé-

rigo será exento de la justicia seglar, ni tendrá privilegio alguno del fuero. Conviene manifestar la razon y los fundamentos de una cosa que de cierto ha de producir disgusto, y tal vez escándalo á los individuos del clero, acostumbrados á leer y decir que la inmunidad sacerdotal es de derecho divino. Jesucristo no solo no quiso eximir su persona, las de los doce apóstoles, ni las de sus setenta y dos discípulos escogidos, sino que antes bien (ademas de afirmar que su reyno no era de este mundo, y de inculcar muchas veces esta máxima) les anunció que serian entregados á las potestades seculares, y juzgados por ellas; pero que no debian oponer excepciones sino tener paciencia, con la cual salvarian sus almas, porque contra ellas nada podian sus enemigos.

Los emperadores Constantino y sucesores, deseosos de manifestar mucho respeto á la religion adoptada contra las costumbres de sus predecesores, comenzaron acordando á los obispos algunas

preeminencias de honor, y la facultad de juzgar ciertas causas relativas á sus clérigos, y aun otras conexas con los asuntos del culto religioso. Los obispos no perdieron ocasion de ampliar la potestad recibida; pero ninguno tanto como el de Roma. Dividido el imperio romano en dos grandes partes de oriente y occidente; puesta la corte de aquel en Constantinopla, y la de éste en Rabena, cesando de serlo Roma, no quedó en esta ciudad otro personage tan altamente respetado como el papa. Los emperadores conocieron que, si éste quisiera mover los resortes de la direccion de conciencias con título de religion, podia excitar fuertes sediciones, asi como consolidar la subordinacion. De aqui el deseo de tener á los papas por amigos; respetar sus máximas; concederles gracias, y aumentar preeminencias. Los sumos pontífices eran súbditos del emperador, juraban obediencia y fidelidad, ordinariamente cumplian sus juramentos; pero jamas dejaban de aprovechar el ascen-

diente conseguido sobre todos los otros miembros del clero. De aqui provino la extension de potestad en muchas iglesias de oriente y occidente, cuyos negocios interiores quisieron gobernar casi tan por menor como los de Roma, no obstante la contradiccion de los obispos de las primeras sillas.

La ficcion de las epístolas pontificias ante-siricianas en el siglo VIII, fortificó este sistema notablemente, porque su impostor logró persuadir que el ejercicio de jurisdiccion pontificia y la práctica de inmunidades clericales venian desde los primeros siglos, anteriores á la paz de Constantino, cuyo error ha pasado plaza de verdad, hasta que los protestantes del siglo XVI descubrieron y publicaron la ficcion con pruebas irresistibles, de suerte que los romanos mismos han tenido ya que reconocer esta proposicion.

Ampliadas las preeminencias clericales, y siendo natural en el hombre la propension á su engrandecimiento, los

clérigos llegaron á ser jueces con tribunales, cárceles, y ministros dependientes, de suerte que no se distinguían de los seculares sino en abstenerse de penas sanguinarias y capitales. Y cuando nadie podía disputarles ya el derecho sin temer de censuras y consecuencias fatales, ordinariamente derivadas de ellas, se propasaron á decir que todo les pertenecía por derecho divino, citando textos de la sagrada Escritura en sentido bien diferente del verdadero, natural, sencillo y literal; pero que nadie tenía valor de contradecir.

Generalizadas las luces de la crítica, todos los literatos católicos de buena fe confiesan hoy que no hay, ni puede haber exención alguna que no provenga de gracias concedidas ó toleradas por el supremo poder temporal de las naciones, porque todos los clérigos, desde el obispo hasta el tonsurado, son miembros del cuerpo nacional, gozan de todas las ventajas de la sociedad, y deben por consiguiente contribuir con su persona, sus

bienes, su obediencia y subordinación á la unidad del cuerpo y su prosperidad, la cual es imposible mientras la soberanía nacional tenga entre sus miembros una corporación particular que se repute independiente de la cabeza de la nación.

No hay medios algunos seguros de cortar el peligro de las usurpaciones, y de las competencias continuas del poder sino el reducir las cosas á su origen, de manera que todos los miembros de la sociedad sean lo que fueron. Los ministros del culto no se distinguían de los otros habitantes en cualidad alguna exterior visible. Toda su distinción estaba en la fe de los cristianos, que creían haber en aquellos un carácter espiritual invisible impreso en el alma por el sacramento del orden para ejercer ciertas funciones peculiares del ministerio eclesiástico, como consagrar, sacrificar y absolver. Si se les tributaba por los fieles más respeto que á los seculares, era por esa fe, y porque se lo adquiría cada individuo con sus virtudes. Las cosas de-

ben restituirse al estado primitivo, y todo irá bien. Los clérigos en general no estarán contentos; pero los buenos y virtuosos no mostrarán oposicion.

Esto no obstante repito que ninguna reforma necesita mayor tiento que la del clero, porque su influjo sobre las conciencias les da fuerza moral muy superior á la legítima del gobierno supremo nacional; y si abusan los clérigos de su ascendiente, las sublevaciones son seguras y formidables. Es forzoso hacer la reforma por partes gradualmente, comenzando por la mas urgente ó la menos sensible; y cuando una está ya bien asentada, emprender otra, cuidando siempre de abanzar en la ejecucion del plan, sin anticipar noticias del último término á que se conspira.

En el artículo 27 se insinua la obligacion de obedecer al papa; por lo que parece justo aclarar algo mas este punto. Jesucristo dijo á sus discípulos, que quien les oyese, deberia reputar que oia al mismo Jesucristo, y quien les des-

preciase, que lo despreciaba. Los obispos y los presbíteros han procurado persuadir que estas proposiciones deben ser entendidas de manera, que sean ellos comprendidos en la representacion de los apóstoles como sucesores suyos y ministros de la divina palabra. Yo no soy de esta opinion. Me parece que Jesucristo limitó el sentido á las personas á quienes lo decia, porque las destinaba á convertir todas las gentes, bautizarlas en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo, y anunciarles que si creian el evangelio que se les predicase, lograrían la salvacion eterna, y no creyendo se condenarian. Pienso que si Jesucristo tratase de las personas que ya creian; no habria usado de aquellas expresiones. Pero en fin, dejando el texto en el sentido que los interesados quisieron darle, yo no veo que Jesucristo impusiera precepto de reconocer á S. Pedro por gefe de su iglesia con obligacion de obedecerle quanto mandase fuera de las materias evangélicas.

Se observa en la narracion de los cuatro evangelistas que Jesucristo huyó de autorizar á ninguno de manera que pudiera el privilegiado proceder como gefe de sociedades humanas. Tratándose de cual de los apóstoles seria el mayor entre ellos, dijo que el mayor debia ser como el menor; el presidente como uno de los servidores; y que la conducta fuese la contraria de los potentados de las gentes, pues no queria que se dispusiera nada por via de dominacion, sino por la del ejemplo, mostrándose modelo del rebaño espiritual su propio pastor.

La distincion que Jesucristo hizo á S. Pedro fué compensar su exceso de amor diciéndole que le confiaba las llaves del *reyno de los cielos*, en cuya expresion suele entenderse la *iglesia*; que sobre la piedra de su confesion de fe acerca de la persona del mismo Jesus fundaria la iglesia cristiana, contra la cual no prevaleceria el príncipe infernal; y que le encargaba dirigirse de cuando en cuando á sus hermanos, y confirmarlos

en la fe, pues el mismo Jesus habia rogado al Padre Celestial para que no faltase la de Pedro. Estas son las únicas prerrogativas con que le honró mas que á los otros apóstoles; mediante que por lo respectivo al perdon de pecados comunicó despues á todos los apóstoles la misma potestad que antes habia dado á Pedro; y por lo tocante al gobierno de las iglesias consta de S. Pablo y de los hechos apostólicos, que el Espíritu Santo ponía los obispos para que las rigiesen como rebaño propio de Jesucristo adquirido á costa del precio de su sangre.

Esta distincion de S. Pedro fué origen de que los otros apóstoles le reconocieran autorizado para convocar concilios generales de la iglesia, presidirlos, proponer las cosas que considerase dignas de discusion, recoger los votos, promulgar la resultancia como ley eclesiástica, y por consiguiente zelar su ejecucion y cumplimiento; que es á lo que se reduce la jurisdiccion principal del papa, y no es poca, pues contiene todo el po-

der ejecutivo de lo resuelto en concilios generales.

Pero no le concedió firme permanencia en la confesion de la verdad, como se jactan los romanos, pues faltó Pedro muy pronto á ella despues de lo referido, negando á Jesus tres veces; la primera con simple afirmacion, segunda con juramento, y tercera con execraciones. Tampoco le concedió la infalibilidad, pues aun despues de subido Jesucristo á los cielos, y de recibido el Espíritu Santo erró Pedro en creer que acertaba absteniéndose de comer con los cristianos convertidos del gentilismo en Antioquía de Siria, cuando llegaron los cristianos convertidos del judaismo; enviados por Santiago el menor desde Jerusalem, por lo cual S. Pablo le reprendió en público, para que todos los cristianos se desengañasen de ser error el hacer distincion odiosa entre cristiano-gentil, y cristiano-judio, despues de la definicion del concilio de Jerusalem, en que ya se habia declarado extinguido el

precepto de la circuncision, y aprobado la libertad de los convertidos del gentilismo, sin otra sujecion que la abstencion de carne sufocada y sanguinolenta ofrecida á los ídolos.

Este mismo suceso prueba que Jesucristo no concedió tampoco á S. Pedro la superioridad indefinida, ni la exencion de todo juicio humano, que los escritores pontificios de los siglos modernos intentaron persuadir; pues vemos que S. Pablo le reprendió en público, y escribió á los galatas conforme á la reprehension, contra el mismo error que habia comenzado á prevalecer en la iglesia de Galicia por consecuencia del de Pedro, quien no reclamó contra la vehemencia de Pablo; ni se quejó de que no se le guardasen consideraciones de presidente de la iglesia cristiana; con lo cual está de acuerdo la práctica de los diez primeros siglos que nos ofrecen ejemplos de papas reprendidos, declarados hereges, y depuestos.

De todo esto se sigue que la obliga-

cion de obedecer al papa como gefe de la iglesia está limitada á los casos en que manda conforme á la ley general, y sin excederse de sus facultades; esto es, como administrador del poder ejecutivo, sin usurpar el legislativo que Jesucristo no le concedió, ni sus predecesores ejercieron hasta el siglo octavo, en que borradas las ideas del primitivo gobierno eclesiástico, y substituidas otras erroneas por ambicion romana, prevalecieron estas con el favor de la ignorancia general, y consiguieron ser canonizadas en la coleccion de *Isidoro Mercator*.

Aun ciñéndonos á lo que mande su santidad como administrador del poder ejecutivo, necesitamos explicar mas claramente la obligacion de obedecerle; porque los papas no proceden como tales siempre que lo parece á primera vista. El poder legislativo quedó por disposicion de Jesucristo en el cuerpo moral de la iglesia, y no en el colegio apostólico. A lo menos parece ser asi considerando lo sucedido en los principios

en que se sabia la verdad original y completamente. Para presidir la controversia sobre si obligaba ó no la ley de Moisés á los cristianos convertidos del judaismo, no se congregaron solos los apóstoles sino tambien los demas fieles; y lo mismo para resolver la substitution de otro apóstol en lugar de Judas, en cuyo concilio hubo hasta ciento y veinte cristianos; y S. Lucas en su libro de los *hechos apostólicos* distingue la denominacion de *iglesia* de la de los *apóstoles*, diciendo que San Pablo se presentó á la *iglesia y á los apóstoles* en Jerusalem. El mismo S. Pablo, escribiendo á los galatas, usa el propio language, y por eso no suele definirse á la iglesia diciendo que es la congregacion de los obispos sucesores de los apóstoles; sino la *congregacion de todos los fieles cristianos, cuya cabeza es el papa*.

La congregacion de obispos es muy respetable, hablando en general, porque regularmente su mayor número es de hombres sabios, juiciosos, de buena fe,

y dignos de veneracion por su conducta personal; pero esto no basta para que sus acuerdos tomen fuerza de ley eclesiástica. Son miembros muy principales de la iglesia, pero no son la iglesia entera. Tienen interes directo ó indirecto, próximo ú remoto en las determinaciones; y las formalizan sin oír á los otros miembros de la iglesia, tal vez interesados en lo contrario. De aqui se sigue que cuando el sumo pontífice anuncie los decretos de un concilio y mande su observancia, no hay siempre obligacion de obedecerle, porque las resoluciones conciliares no son ley de la iglesia universal, aunque se les haya querido caracterizar de tales, ni lo serán mientras tanto que no se reúnan con los obispos, otros individuos diputados de las naciones católicas y tengan voto decisivo como aquellos.

Yo se bien que desegradará esta doctrina á los clérigos en general. Prevéo que dirán seria esto poner el incensario en manos profanas; confundir el estado

sacerdotal con el laical, dar á los pies el ministerio de la cabeza, destruir la gerarquía, y trastornar el orden. Dirán en fin otras muchas cosas contra mi; entre ellas que soy un blasfemo, y tal vez que soy un herege. Pero no me asustan palabras al aire, ni brabatas de posesion en cuestiones de propiedad. Jesucristo no ha venido al mundo dos veces; no ha fundado su iglesia en el siglo tercero: la fundó en el primero: y éste me ofrece testimonio de los límites del poder de papa y obispos, y la extension de derechos de los fieles. El concilio de Jerusalem es el verdadero modelo; es necesario imitarlo para promulgar leyes eclesiásticas. Lo demas (por bueno que sea lo que se mande) podrá tener valor de ordenanza, pero no de ley. Se distingue mucho ésta de aquella para que las confundamos entre sí.

Por este motivo, cuando el papa expida bulas, el gobierno supremo nacional deberá examinarlas. Si lo que se manda en ellas, es útil al bien comun; las

admitirá; sino, las dejará sin ejecución como ordenanzas formadas sin el necesario consentimiento de todas las circunstancias concurrentes, y aun sin la competente autoridad para imponer preceptos de observancia, y esto es hablando de las expedidas *motu proprio ad perpetuam rei memoriam*; pues por lo respectivo á las decretadas en virtud de insinuaciones ó preces, ya está dicho en el artículo 25 del proyecto que no debe acudirse jamas al papa, porque no es necesario para nada.

DISCURSO VII.

Sobre los artículos 28 y siguientes hasta el 32, relativos á la division de obispados, y comunicaciones con el sumo pontífice romano.

Los artículos 28 y 29 del proyecto tratan de la division del territorio nacional en provincias eclesiásticas de arzobispa-

dos y obispados, conforme á la civil de gobiernos provinciales.

Cuando la Francia formó la *constitucion civil del clero galicano* en el año 1791, acordó su division territorial de obispados arreglada á la que hizo de su gobierno secular en departamentos; pero el papa no quiso entónces aprobarla, y sostuvo la opinion de pertenecer á la potestad eclesiástica la division de obispados. Parecia imposible que Roma se atreviese á defender en estos siglos de crítica semejante paradoja despues que la Francia no tenia estado de ceder ni de ignorar la razon que le asistia examinando la materia originalmente.

Jesucristo no limitó el poder espiritual de los obispos á territorio alguno, ni á personas determinadas: lo dió amplio para todo el mundo, y todos los hombres. » Id á todas partes (dijo á los » apóstoles) *enseñad á todas las gentes,* » bautizadlas en el nombre del Padre, del » Hijo, y del Espíritu Santo. » El mundo entero fué territorio diócesano de ca-